



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0446 del 05/10/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00123-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los señores, Leonardo, Fernando, Carlos Alberto, Rafael Antonio, Juliana y Marcela Velez Rengifo, otorgaron poder a abogado para los fines de su reconocimiento y representación judicial. Provea usted. Riofrío, octubre 5 de 2022.

INTERLOCUTORIO No. 0446

Referencia: Sucesión Intestada

Motivo: Reconocimiento Herederos.

Interesados: Beatriz Eugenia Vélez Rengifo y otros

Causante: Rafael Antonio Vélez Sabogal

Radicación No. 2022-00123-00

Riofrío, octubre 5 de 2022

Los señores, LEONARDO, FERNANDO, CARLOS ALBERTO, RAFAEL ANTONIO, JULIANA y MARCELA VELEZ RENGIFO, otorgaron poder a abogado para los fines de su reconocimiento y representación judicial dentro del presente trámite de sucesión, por lo tanto, procederá el Juzgado de conformidad con el artículo 491 del C.G.P., a reconocer las personas antes mencionadas como herederos del causante, RAFAEL ANTONIO VELEZ SABOGAL.

Consecuente con lo anterior, se

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER a los señores LEONARDO VELEZ RENGIFO, C.C. 16.361.506; FERNANDO VELEZ RENGIFO, C.C. 16.362.751; CARLOS ALBERTO VELEZ RENGIFO, C.C. 94.152.516; RAFAEL ANTONIO VELEZ RENGIFO, C.C. 94.388.703; JULIANA VELEZ RENGIFO, C.C. 29.760.978 y MARCELA VELEZ RENGIFO, C.C. 1.112.299.732; como herederos en el primer orden del causante, RAFAEL ANTONIO VELEZ SABOGAL.

2º. RECONOCER personería al Doctor, MARCOS QUINTERO PEÑA, C.C. No. 16.360.924 y T.P. No. 82.209 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en representación de los interesados, LEONARDO, FERNANDO, CARLOS ALBERTO, RAFAEL ANTONIO, JULIANA y MARCELA VELEZ RENGIFO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ae5368cd0fa0ac292096e344ab08e393de0ce31a4cecb1c00780428d01926**

Documento generado en 05/10/2022 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0372 del 05/10/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00238-00

A DESPACHO: Del señor Juez, para designar Curador Ad Litem. Riofrío, octubre 5 de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0372

Proceso: Ejecutivo con Medidas

Motivo: Designar Curador

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Edwar Mauricio Bravo Parra

Radicación 2021-00238-00

Riofrío, octubre 5 de 2022

Teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., transcurriendo el término allí indicado, el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR a la abogada: **DIANA MARIA MARTINEZ SERNA**, como curadora ad litem del demandado, EDWAR MAURICIO BRAVO PARRA, para que lo represente en este proceso.

General del Proceso.

Notifíquese como lo manda el artículo 49 del Código

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy OCTUBRE 6 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 114. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>

NOTIFIQUESE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463bebf25d7605c9b2fba7b62ff9dd99d4bb6d9f1fec33a1cfeb6a2cdb82a1ee**

Documento generado en 05/10/2022 08:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0444 del 05/10/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00025-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informando que el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido, sin que se radicara solicitud para la terminación anticipada de la instancia. Sírvase proveer. Riofrío, octubre 5 de 2022.

INTERLOCUTORIO Nro. 0444

Proceso: Declarativo – Reivindicatorio

Motivo: Reanudar proceso - Decreto probatorio – fija fecha aud. Art. 392 y ampliar término para resolver.

Demandante: Luz Eneida Arboleda Gómez

Demandado: Carlos Andrés Cardona Heredia

Radicación: 2021-00025

Riofrío, octubre 5 de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el presente plenario, encuentra el despacho forzoso proveer sobre la continuación procesal, al advertir que el término de suspensión procesal solicitado por las partes se encuentra superado, sin que se hubiere radicado al plenario y por alguna de las partes, el cumplimiento de acuerdo transaccional suscrito para la terminación del asunto; por tanto resulta necesario disponer su reanudación para los fines del decreto probatorio, la fijación de fecha para cumplir la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso, así como extender el plazo para resolver el asunto dentro de los términos señalados por el art. 121 ibídem.

A efectos de proveer sobre las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren necesarias, habrá de atemperarse el juzgado a los criterios de carga de la prueba, conducencia, licitud, pertinencia y utilidad; advirtiéndose primariamente que sobre los documentos aportados por las partes y frente a los cuales no se radicó observación o tacha, se verifica la presunción de autenticidad de que tratan los artículos 244 y 246 del C. G. del Proceso. Igualmente, la prueba para el cumplimiento de interrogatorios a las partes se ajusta a las exigencias del art. 198 ibídem, y en relación con el juramento estimatorio propuesto por la actora, el mismo será observable por concepto de frutos civiles, al tenor del art. 206 CGP, toda vez no fue objetado dentro del traslado respectivo <a la demanda>. Frente a la prueba de inspección judicial con intervención de perito solicitada por la parte demandante, el juzgado se atemperará a lo resuelto en auto 0293 del 19/08/2021; advirtiéndole que ante su verificación el pasado 30/08/2022, habrá de requerirse a la perito designada para que en plazo perentorio arrime la experticia u informe técnico que fue decretado dentro del mismo acto procesal. Finalmente, y para el ítem probático pretendido por los intervinientes, el juzgado se abstendrá de practicar la prueba testimonial requerida por la parte pasiva, al encontrar que la misma no se ajusta a las exigencias del art. 212 del CGP, toda vez no se enuncia de manera mínima u adecuada los hechos que pretende probar con dichos medios de prueba, sin que a criterio del juzgado resulte inexorable su práctica para proveer de fondo; asimismo, el juzgado se abstendrá de decretar oficiar a la Caja de Compensación “Comfandi” para que allegue copia de toda la actuación del proceso de reubicación de la demandante, toda vez, no se sustentan las razones por las cuales no dio cumplimiento al numeral 10 del art. 78 e inciso 2º art. 173 del C. G. del Proceso; además, tal información y documentación ya fue solicitada de oficio por el Juzgado como prueba.

Como prueba oficiosa, el juzgado tendrá la diligencia de inspección judicial realizada y el informe técnico – dictamen pericial- que presente la perito designada para el proceso, cuya contradicción se sujetará a lo previsto en el art. 231 del CGP; el interrogatorio a las partes en apego a la exigencia del #7 art. 372 CGP. La prueba documental que fue decretada por auto 0016 del 20/01/2022, consistentes en respuestas y anexos emitidos por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca “Comfandi” y la Secretaría de Planeación Municipal de Riofrío (V), relacionadas con los procesos de reubicación y/o entrega de vivienda por reubicación, las cuales ya obran dentro del plenario. Se anexará al expediente la información que reposa en el portal web del IGAC www.igac.gov.co, - en consulta catastral frente al predio objeto de demanda y solicitará a la Fiscalía 1ª local Delegada del Municipio de Riofrío (V), para certifique el estado actual de la actuación seguida a razón de denuncia penal formulada por la señora Luz Eneida Arboleda Gómez contra Carlos Andrés Cardona Heredia, remitiendo copia de la referida carpeta y/o documentos que la contengan en calidad de prueba trasladada <art. 174 CGP>.

Para surtir de forma adecuada la realización de la audiencia que trata el art. 392 del C. G. P., advertido que el plazo máximo de un año para dictar



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0444 del 05/10/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00025-00

sentencia vencería el próximo 18 de octubre de 2022 <atendiendo suspensiones procesales solicitadas por las partes>, el juzgado en apego a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del CGP, así como lo autorizado en el art. 121 *ibídem*; en garantía de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela efectiva e igualdad formal de las partes dentro de la instancia; además con el propósito de prevenir circunstancias de nulidad o irregularidad procesal, ordenará prorrogar por una vez el término de resolución del proceso por seis (6) meses a partir del día 18 de octubre de 2022, como límite para resolver de fondo la instancia, a no ser que surjan suspensiones o limitaciones por parte de las autoridades competentes frente a la prestación del servicio de justicia.

Cumplida revisión al plenario, no observa el juzgado circunstancias procesales que impliquen causal de nulidad o irregularidad, teniendo por surtido el control de legalidad con los efectos de que trata el art. 132 del CGP.

R E S U E L V E

1º. DECRETAR La reanudación del presente proceso declarativo, por vencimiento del plazo de suspensión acordado por las partes.

2. DECRETAR La práctica de las pruebas pedidas por las partes en la instancia pertinente y las de oficio que se consideren necesarias, de conformidad con lo consagrado en el art. 392 del C. G. del Proceso.

2.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1 DOCUMENTAL. Originales u Copias. **1)** E.P. No. 2613 del 29/08/2007 Notaría 3ª de Tuluá Valle. Compraventa - venta de Eriberto Quiceno Zapata a Luz Eneida Arboleda Gómez < anexos: Cédulas de ciudadanía contratantes – paz y salvo predial municipal año 2007- formato de calificación ORIP>. **2)** Certificado de Tradición M.I. No. 384-106453 de la ORIP, expedido el 23/01/2021. **3)** Factura impuesto predial iniciado No. 00968867 / año 2021 – predio 020000330009000. **4)** Queja policiva del 19/06/2018 propuesta por Luz Eneida Arboleda Gómez contra Carlos Andrés Cardona Heredia- Respuesta INSPT-160.071-01 del 4/01/2021 Inspección de policía Mpal - y audiencia de conciliación fracasada del 21/06/2018. **5)** Escrito solicitud retiro contador de energía eléctrica – Factura de venta EPSA No. 41601608881500 periodo agosto 2016. **6)** Respuesta Fundación Usuarios Acueducto Corregimiento de Salónica del 24/07/2018. **7)** Denuncia penal dirigida a Fiscalía General de la Nación / invasión de propiedad privada y perjuicios, suscrita por Luz Eneida Arboleda Gómez. **8)** Cédula de ciudadanía de la demandante.

2.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE al demandado señor CARLOS ANDRES CARDONA HEREDIA, que le realizará el apoderado judicial de su contraparte en relación con los hechos que conforman el proceso – demanda /contestación-. Para tal fin, se recibirá su declaración una vez instalada la audiencia única de que trata el art. 392 CGP, por acto virtual a través de plataformas autorizadas, mixta o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. De realizarse vía remota, el despacho informará a las partes de forma previa, a efectos de las obligaciones dispuestas en el Decreto 806 de 2020 < ley 2213 de 2022>.

Se advierte al citado, que de acuerdo con el art. 205 del C.G.P, la no comparecencia injustificada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, como respecto de las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Igualmente, se le previene respecto del inciso 2º art. 198 *ibídem*.

2.1.3 JURAMENTO ESTIMATORIO. Propuesto por la actora en la demanda, el mismo será observable por concepto de frutos civiles, al tenor del art. 206 CGP, toda vez no fue objetado dentro del traslado respectivo <a la demanda>.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0444 del 05/10/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00025-00

2.2.1 DOCUMENTAL: Originales u Copias. **1)** Impresión formato Excel suministrado por la Secretaría de Vivienda de Riofrío (V) – beneficiarios programa de reubicación. **2)** Registro fotográfico recibo de vivienda.

2.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante señora LUZ ENEIDA ARBOLEDGA GOMEZ, que le realizará el apoderado judicial de su contraparte en relación con los hechos que conforman el proceso – demanda/contestación-. Para tal fin, se recibirá su declaración una vez instalada la audiencia única de que trata el art. 392 CGP, por acto virtual a través de plataformas autorizadas, mixta o presencial en las dependencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), ubicado en la carrera 9 No. 5-20 de esta localidad. De realizarse vía remota, el despacho informará a las partes de forma previa, a efectos de las obligaciones dispuestas en el Decreto 806 de 2020 < ley 2213 de 2022>.

Se advierte a la citada, que de acuerdo con el art. 205 del C.G.P, la no comparecencia injustificada a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, como respecto de las excepciones de mérito o en sus contestaciones. Igualmente, se le previene respecto del inciso 2º art. 198 ibídem.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

2.3.1 INSPECCIÓN JUDICIAL. Conforme el art. 236 y ss. del mismo estatuto procesal, se tiene como prueba la inspección judicial decretada por auto No. 293 del 19/08/2021 y cumplida previamente en la instancia sobre el predio objeto de litigio el día 22/07/2021, con intervención de perito.

2.3.2. DICTAMEN PERICIAL. A presentar por la perito designada Flor Evangelina Hernández Romero, de acuerdo con lo decretado por el Juzgado en Interl. 293 del 19/08/2021 y dentro de la diligencia de inspección judicial practicada sobre el predio objeto de demanda. En consecuencia, se REQUIERE a la auxiliar de la justicia, para que en término no superior a veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva notificación y/o comunicación, radique al plenario el respectivo informe técnico. Prevéngasele sobre lo dispuesto en el art. 230 del CGP.

2.3.3. INTERROGATORIO A la demandante LUZ ENEIDA ARBOLEDA GOMEZ y al demandado CARLOS ANDRES CARDONA HEREDIA, en cumplimiento del núm. 7 art. 372 CGP.

2.3.4. PRUEBA DOCUMENTAL Decretada por auto No. 0016 del 20/01/2022, consistentes en respuestas y anexos emitidos por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca “Comfandi” y la Secretaría de Planeación Municipal de Riofrío (V), relacionadas con los procesos de reubicación y/o entrega de vivienda por reubicación, las cuales ya obran dentro del plenario.

2.3.5. ORDENAR Que por secretaría del Juzgado se anexe al proceso la información que reposa en el portal web del IGAC www.igac.gov.co, - en consulta catastral, del inmueble objeto de demanda.

3º. ADVERTIR A las partes procesales y apoderados, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso y numeral 3º Acuerdo 806 de 2020 < ley 2213/2022>, deben comunicar a sus representados la fecha de interrogatorio, así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. Asimismo, prevenirlos de contar con los medios electrónicos y/o de comunicación necesarios para presentarse a la audiencia en caso de realizarse por medio virtual o mixta <plataformas Zoom o Lifisize>.

4º. ABSTENERSE De decretar la prueba testimonial y solicitud de oficiar a la Caja de Compensación “Comfandi” para que allegue copia de toda la actuación



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0444 del 05/10/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00025-00

del proceso de reubicación de la demandante, solicitada por la parte demandada, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

5º. Para la realización de la diligencia que contempla el artículo 392 del C. G. del Proceso – concordante con los artículos 372 y 373 ibidem y de acuerdo al programador del juzgado, se fija la **hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del próximo martes treinta y uno (31) de enero de 2023**. Advertir a las partes, que los trámites procesales aquí dispuestos iniciaran a la hora indicada en la sede del Juzgado, ubicado en la carrera 9 No.5-20 de Riofrio (V) o en su defecto por vía remota <plataformas Lifesize o Zoom>, para lo cual se les informará previamente.

6º. ORDENAR Prorrogar a partir del día dieciocho (18) de octubre de 2022, por una vez y por el término seis (6) meses adicionales, el límite para resolver de fondo la instancia, a no ser que surjan nuevas suspensiones de las partes o limitaciones por parte de las autoridades competentes frente a la prestación del servicio de justicia.

7º. TÉNGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy OCTUBRE 6 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 114. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f354d72ffb2bfa69d3605dff14404f584aadeb68d213cb09306924e1ed70e15**

Documento generado en 05/10/2022 08:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>